



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ
DEMANDADO	LILIANA ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO	680013103012019-00047-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso **DIVISORIO** iniciado a instancias de **GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ** contra **CARMEN MATILDE ORTIZ DE IDARRAGA, LILIANA ORTIZ GUTIERREZ** y **MYRIAM ELISA ORTIZ DE SARMIENTO** para que sea decidido el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 24 de agosto de 2023 a través de la cual se negó el trámite de nulidad.

2. Del recurso de reposición

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que, el Despacho negó el trámite de nulidad con base en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde en sede de tutela estableció que el sendero idóneo para discutir la legalidad del ACUERDO PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura es el previsto en el Artículo 137 del CPACA, el cual se debe adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, como tal pronunciamiento corresponde a una sentencia de tutela, no soporta ningún estudio de constitucionalidad, dado que no se trata de un acto general, impersonal y abstracto, sino de un acto personal y concreto, derivado de una acción impetrada por un particular.

Refiere que los operadores judiciales consideran al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como superior jerárquico, por ser la entidad nominadora, sin embargo, sólo es una entidad de orden administrativo y no ejerce acciones jurisdiccionales.

El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo nuevos radicados, notificó la diligencia de secuestro por estados y no personalmente, sorprendiendo a las partes y a sus apoderados, por ello, en la diligencia se presentó solicitud de nulidad constitucional por violación al debido proceso dado que el Despacho carece de jurisdicción y competencia.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el ACUERDO PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, ordenando lo siguiente:

ARTÍCULO 1. ° Asignación de despachos comisorios. Asignar, de manera transitoria, a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022, 1.160 despachos comisorios pendientes por agendar de la Inspección de Policía de Urbana 01 de Bucaramanga, a los veintinueve (29) juzgados civiles municipales de Bucaramanga, cada juzgado civil municipal recibirá 40 despachos comisorios.

ARTÍCULO 2 ° Distribución de despachos comisorios. El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en coordinación con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga efectuará la distribución de 1.160 despachos comisorios que tiene la Inspección de Policía de Urbana 01 de Bucaramanga, a los veintinueve (29) juzgados civiles municipales de Bucaramanga, cada juzgado civil municipal recibirá 40 despachos comisorios.



PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados civiles municipales comunicarán al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el cumplimiento de la medida prevista en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. ° La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga con la Oficina de Apoyo Judicial adelantaran el reparto de los despachos comisorios remitidos por la Inspección de Policía de Urbana 01 de Bucaramanga, a los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

PARÁGRAFO 3. ° Practicada la diligencia y cumplida la comisión, cada juez entregará la documentación completa al respectivo despacho comitente y conservará una copia del acta de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 3. ° *Metas.* Cada juzgado civil municipal de Bucaramanga deberá realizar como mínimo de 9 diligencias al mes.

ARTÍCULO 4. ° El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, hará seguimiento a las medidas adoptadas mediante el presente Acuerdo, para lo cual deberá remitir un informe bimestral al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA con ese acuerdo lo que hizo fue solicitarle a la INSPECCION URBANA 1° DE BUCARAMANGA que le enviara 1.160 despachos comisorios digitalizados a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y dicha OFICINA repartió al azar 40 de ellos a cada uno de los 29 JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

Tal decisión, violó el derecho al debido proceso y rompió la continuidad procesal de la ejecución de los despachos comisorios de cara a que fueron enviados sorpresivamente a los 29 juzgados municipales de Bucaramanga y estos operadores judiciales nunca notificaron a las partes de manera personal el señalamiento de la fecha y hora para la práctica de las diligencias, creándose sorpresivamente 1.160 procesos nuevos y autónomos.

Con posterioridad, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de manera sorpresiva para profirió un nuevo acto administrativo el 18 de noviembre de 2022: el ACUERDO PCSJA22-12015, el cual ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.º Prorrogar hasta el 31 de mayo de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA22-11981 de 2022, para que los juzgados civiles municipales de Bucaramanga puedan dar trámite a todos los despachos comisorios asignados, provenientes de la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga."

Así las cosas, considera que existe nulidad legal y constitucional masiva y evidente, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se declare nula la diligencia de secuestro practicada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debiendo aplicarse la correspondiente y legítima excepción de inconstitucionalidad.

3. Del traslado del recurso

El apoderado judicial de GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ, se pronunció frente al recurso, indicando que revisado el sistema judicial Siglo XXI se logra establecer que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA radicó el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 680014003018-2022-00606-00.



Mediante auto del 5 de octubre de 2022 se admitió la comisión y se fijó fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-47331, para el 11 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana.

En dicho proveído no se designó secuestre puesto que el comitente ya había designado al señor ISAÍ LEONARDO VELANDIA quien se encontraba dentro de la lista de auxiliares vigentes y a quien se le fijó como honorarios la suma de \$250.000.

El Despacho Comisionado requirió a la parte demandante para que allegara copia de la providencia que ordenó la comisión junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el Artículo 39 inciso primero del C.G.P., y del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la diligencia, así mismo se dispuso oficiar al Comando Metropolitano de Bucaramanga para el correspondiente apoyo policivo el día de la diligencia.

El 11 de noviembre de 2022 se llevó la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el despacho comisorio No. 057, posterior a ello se realizó la devolución de expediente al juzgado de origen, esto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

La parte demandada pretende desconocer y dejar en entredicho, las decisiones adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, porque asignaron los despachos comisorios pendientes por agendar de la Inspección de Policía de Urbana 1 de Bucaramanga, a los 29 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, a pesar de que tal disposición es clara y sólo tuvo como objetivo descongestionar.

Frente a la notificación previa para la ejecución de la diligencia de secuestro, se advierte que es deber de las partes estar atentos frente a cada una de las actuaciones de los procesos de los cuales hacen parte, así las cosas, el Acuerdo PCSJA22-11981 que dio lugar a la realización de la diligencia de secuestro, fue de divulgación general y todos los ciudadanos tenían conocimiento de la existencia del mismo y del procedimiento mediante el cual se ejecutarían cada una de la diligencias ordenadas por los despachos comisorios.

La parte demandada debía estar atenta al momento en que la Inspección de Policía de Urbana 1 de Bucaramanga remitiera los despachos comisorios con destino a Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga, quien adelantaría el reparto entre los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga; procedimientos estos que no deben ser notificados personalmente a las partes interesadas, pues nada de ello dispone nuestro estatuto procesal civil.

La notificación realizada del auto que auxilió la comisión se efectuó mediante notificación por estados el día 06 de octubre de 2022, cumpliendo con el deber de salvaguardar el debido proceso de cada actuación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1530-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, resolvió una acción de tutela presentada por la demandada con base en los mismos argumentos, es decir, que el Tribunal Superior de Bucaramanga no tenía competencia para impartir órdenes contra el Consejo Superior de la Judicatura sobre la distribución de los despachos comisorios que se encontraban en curso en los Juzgados del Circuito de Bucaramanga, indicando que, la accionada no gozaba de legitimación para controvertir un proceso constitucional que cobró firmeza y cuyo resultado derivó en que el Consejo Superior de la Judicatura expidiera el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022,



dado que dicho acto administrativo lo único que hizo fue cumplir con una legítima orden de tutela emanada del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Finalmente, indicó que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA actuó de forma irregular en la diligencia de secuestro, pues solo acató las órdenes e instrucciones adoptadas por la Seccional regional del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la providencia recurrida, solicitó confirmar la decisión mediante la cual se resolvió negar la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

La decisión reprochada por el recurrente, corresponde a la adoptada por este Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2023, donde se negó la nulidad elevada por la parte demandada, respecto a la diligencia de secuestro practicada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-47331.

En aquella oportunidad, el apoderado judicial de los demandados, solicitó que se declarara nula la actuación del Despacho comisionado, en consideración a los siguientes argumentos:

“(…) incidente de nulidad constitucional y legal, con respecto a la actuación que está ejerciendo en este momento el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en apariencia por una comisión, como se observa, el despacho comisorio a las INSPECCIONES URBANAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SANTANDER -REPARTO- y, si miramos el auto que avoca y ordena cumplir, se relaciona, el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, con base en una tutela presentada por un ciudadano de la república, le ordenó, no conocemos la providencia, entre comillas, agilizar los despachos comisorios y requirió al Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior profirió dicho Acuerdo... ese Acuerdo dijo lo siguiente: Para efectos de descongestionar 1.540 despachos comisorios, vamos a entregar 1.160 despachos comisorios a los señores jueces civiles municipales y vamos a repartir la carga de 40 despachos comisorios en los diferentes juzgados municipales y le ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, proceder a hacer los repartos, con el apoyo de la Dirección Seccional Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; lamentablemente, porque no sé cómo llegó el despacho acá, lo único que yo sé es que los presentaron en la Oficina Judicial para reparto, violando el debido proceso inclusive, lo que hicieron fue girar los inspectores a motu proprio, a reparto y la Oficina Judicial repartió violando el debido proceso del Acuerdo, por lo tanto, los despachos comisorios fueron dirigidos a los Inspectores de Policía como aquí lo dice, más no a los juzgados, por tanto este despacho carece de jurisdicción y competencia para practicar la diligencia de secuestro, toda vez que se violó el debido proceso del mencionado Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, esta metodología está en este momento impugnada en la Corte Suprema



de Justicia, sala civil que conoce este juzgado en un proceso que maneja el Juzgado Décimo Civil del Circuito y estamos esperando la sentencia de tutela; sin embargo, el Consejo de la Judicatura además violó el ámbito de sus competencias funcionales porque le dio órdenes “ al poder ejecutivo, en este caso a los alcaldes y a los inspectores, para que le entreguen de manera folclórica a reparto a los Juzgados Municipales, pero esta es una mala interpretación, se está violando el debido proceso y este juzgado no tiene jurisdicción ni competencia (...)”

Por su parte, el demandante expuso que el inconformismo del extremo pasivo carece de fundamento jurídico, toda vez que pretende desconocer las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, por el cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga; disposiciones que son claras y en virtud de las cuales el despacho comisorio fue repartido al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien goza de plena competencia para adelantar el trámite de secuestro.

Pues bien, esta Juez ha de manifestar que **no repondrá** la decisión recurrida en consideración a las consideraciones que se presentan a continuación:

- El vocero judicial de la parte demandada sostiene que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA carece de jurisdicción y competencia para adelantar la diligencia de secuestro, para la cual fue comisionado.
- La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 1968 arguyó: *“jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un Juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios.”*
- Ahora bien, “jurisdicción”, etimológicamente, proviene del latín iurisdictio, integrado por los vocablos iuris, que significa “derecho”, y “dicere”, que indica “declarar” o “dar”. Desde este punto de vista, puede definirse como la facultad de declarar el derecho, por su parte, la “competencia” es la facultad que tiene el juez para ejercer jurisdicción en un determinado asunto por autoridad de la ley.
- La jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la **ordinaria**, la contenciosa administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.
- El Artículo 38 del C.G.P. dispone lo siguiente: “(...) Artículo 38. Competencia: La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le



deleque, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica (...)"

- De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de garantizar la prestación efectiva del servicio de administración de justicia, procedió a la asignación de despachos comisorios a los juzgados civiles municipales de la ciudad, decisión para la cual se encuentra facultado, de conformidad con el Artículo 63 de la Ley 270 de 1996, que al tenor reza:

"(...) ARTÍCULO 63. Modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *Plan y Medidas de Descongestión*. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces (...)"

- El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA hace parte de la jurisdicción ordinaria y la comisión fue ordenada por una autoridad competente.
- En torno a la competencia, tratándose de una comisión, el único factor a tener en cuenta es el **factor de competencia territorial**, el cual, en todo caso, sólo



puede alegarse al momento de iniciar la práctica, lo cual aquí no ocurrió y, aun si se tratara de este factor, el juzgado civil municipal es competente también desde el punto de vista territorial.

- El Consejo Superior de la Judicatura en aras de garantizar la efectiva administración de justicia, debe tomar medidas transitorias de descongestión y por ello, surgió el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, sin que, por esta razón, se pueda predicar una falta de competencia y jurisdicción del comisionado.
- Las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano administrativo, se denominan “acuerdos”, los cuales producen efectos erga omnes y deben ser acatados, no porque sea superior jerárquico del Juez, sino por sus funciones de organización en materia de descongestión.
- Plantear ante este Despacho una nulidad, por una decisión emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura y Dirección Administrativa, resulta a todas luces incongruente y desconocedor de los órganos legitimados para emitir decisiones en materia de procesos judiciales, reparto y descongestión.
- La Corte Suprema de Justicia¹, en sede de tutela, manifestó que el mecanismo para discutir la legalidad del acto administrativo (Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022) está reglamentado en el Artículo 137 de CPACA, es el control de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De conformidad con lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, no obstante, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez que dicho proveído se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que consagra el Artículo 321 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por los demandados **CARMEN MATILDE ORTIZ DE IDARRAGA, LILIANA ORTIZ GUTIERREZ** y **MYRIAM ELISA ORTIZ DE SARMIENTO** a través de su apoderado judicial, contra la decisión contenida en providencia del 24 de agosto de 2023.

TERCERO: REMÍTASE de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia, procédase por Secretaría para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ STL15706-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA. Magistrado ponente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3eb5310578c9b85d563f64fbb5bfde9d69df87db7eac0506cd84ee84c267e9**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>